DECRETO 667 DE 2002

(abril 10 de 2002)

por el cual se fija la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Transporte.

Nota: Derogado por el Decreto 4413 de 2004, artículo 5º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Transporte, que deba cumplir comisión en el Territorio Nacional, así:

Grado	Viáticos diarios para Comisiones en ciudades capitales de departamento sede de las asesorías regionales del Ministerio de Transporte	Viáticos diarios para comisiones en otras ciudades o poblaciones
Coronel	97.329	75.429
Teniente Coronel	75.299	57.230
Mayor	57.540	44.192

Capitán	52.938	45.632
Teniente	47.339	41.658
Subteniente	43.161	36.727
Comisario	45.500	38.126
Sargento Mayor	45.500	38.126
Subcomisario	38.020	30.302
Sargento Primero	38.020	30.302
Intendente Jefe	36.089	29.888
Intendente	33.417	29.474
Sargento Viceprimero	33.417	29.474
Subintendente	30.844	28.686
Sargento Segundo	30.844	28.686
Cabo Primero	29.004	27.847
Patrullero	28.738	26.987
Cabo Segundo	28.738	26.987
Cabo Tercero	28.374	26.957
Agente	28.023	26.929

Parágrafo 1°. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%)

De 31, días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%)

Parágrafo 2°. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 2°. Se podrá pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Ca rreteras, para realizar cursos de capacitación o actualización. Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida para los empleados públicos en la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que ello implique adicionar el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 3°. El valor de los viáticos que se establece por el presente decreto será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte Policía de Carreteras.

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias

de trabajo a varias entidades.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto 1487 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.